Año de 1871. Mártes 21 de Febrero. Número 101.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Losano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiera alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la órden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de octubre último, circulándose á los demas Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los Agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 47.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Las Córtes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Córtes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Córtes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitucion.

Fundado en esta consideracion el Presidente de Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerogativa de convocar las Córtes que el art. 42 de la Constitucion me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la Capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.° Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 2.° transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

Hoy se dá principio por este Gobierno á la remision de las cédulas talonarias del sufragio para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios; y en un breve plazo, que no excederá del 30 del corriente, se hallarán en los Ayuntamientos. Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso á este Gobierno tan pronto las reciban.

Orense febrero 20 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las Córtes ordinarias del Reino han sido convocadas por decreto de esta fecha para que se reunan en Madrid el 3 de Abril próximo, y se señala el dia 8 de Marzo para que comiencen las elecciones generales en la Península é islas Baleares, ampliándose este plazo hasta el dia 15 del mismo mes para Canarias.

Las elecciones de Diputados provinciales tuvieron lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 de este mes en todas las provincias de la Monarquía, excepcion hecha de Barcelona, Baleares y Canarias, donde por circunstáncias atendibles se prorogaron hasta el 9 de Marzo en las dos primeras, y hasta el 12 del mismo mes en la última: de modo que el cuerpo electoral de estas tres provincias se encuentra convocado para dos elecciones simultáneas, diferentes entre sí por la organizacion de los distritos y por el interés distinto que en una y otra eleccion mueve y agita á los electores.

No es posible, pues, que en los mismos dias en que se elijan los Diputados á Córtes y los compro-

misarios para Senadores se elijan tambien las Diputaciones provinciales, sin perturbar y confundir las operaciones complicadas de una y otra eleccion, y sin dar lugar á reclamaciones y protestas que invaliden aquellos actos. El Gobierno cree, por estas razones, que es necesario que las elecciones de Diputados provinciales se verifiquen en Barcelona, Baleares y Canarias antes ó despues de la de Diputados á Córtes; pero como todas las operaciones preliminares de la eleccion, que son la principal garantía de la verdad del sufragio, no terminan en dichas provincias sino en los primeros dias del mes de Marzo, esta circunstancia obliga al Gobierno á proponer á V. M. que se prorogue la organizacion de aquellas corporaciones para despues de celebrado el escrutinio general de Diputados á Córtes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en Barcelona y las Baleares en los dias 20, 21, 22 y 23 de Marzo, y en Canarias en los dias 28, 29, 30 y 31 del mismo mes.

Art. 2.° Los demás trámites de la eleccion hasta la proclamacion de los Diputados se ajustarán á lo establecido en la ley electoral vigente.

Art. 3.° Los Diputados provinciales electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion hasta el dia antes del designado para la apertura de sus sesiones.

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales de las provincias referidas se reunirán en la capital de la provincia á los ocho dias de celebrado el escrutinio general de los distritos.

Art. 5.° Los compromisarios para Senadores, elegidos en la forma que determinan los artículos 133 al 138 de la ley electoral, préviamente convocados por el Gobernador de la provincia por medio del *Boletin oficial*, se reunirán en la capital á los cuatro dias de constituida la Diputacion provincial, y procederán á la eleccion de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 6.° de la ley electoral.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La suscricion á los billetes del Tesoro, que ha ascendido solo á 50.021.775 pesetas, si impide al Gobierno realizar en todas sus partes el programa que expuso en el preámbulo del decreto de 17 de Enero, no es obstáculo para que en parte lo lleve á cabo. En su consecuencia, V. I., con arreglo á las instrucciones siguientes, procederá á liquidar los atrasos del Tesoro, á satisfacer en la parte que sea posible algunos de sus descubiertos, y dictar todas aquellas medidas que dén por resultado, no solo desahogar su marcha, sino mantener las promesas hechas por el Gobierno á los que se han interesado en la suscricion de los billetes.

En su consecuencia esa Direccion procederá:

1.° A dar las órdenes convenientes para que, á mas de la mensualidad de Enero mandada satisfacer á todas las clases pasivas, se satisfaga á las de provincia otra mensualidad por cuenta de sus atrasos.

2.° A hacer que se cubran con regularidad las atenciones de todas las clases que cobran del Tesoro en las provincias, incluyendo en ellas al clero por sus atrasos anteriores á la época del juramento.

3.° A liquidar con los Ayuntamientos los descubiertos que por el impuesto personal tienen con el Estado, formalizando el pago de los intereses que se les adeudan y dejando en el Tesoro público en concepto de ingresos los billetes del Tesoro que se destinen á satisfacer sus débitos.

4.° Con arreglo al párrafo segundo del art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre, el Tesoro tendrá á disposicion de los que quieran suscribirse los billetes del Tesoro sobrantes de la suscricion de 100 millones de pesetas que no han sido colocados. Ninguna suscricion se admitirá por menor tipo de la par, ni en ningun caso excederá la emision de la suma fijada en aquel decreto.

5.° El pago de los billetes del Tesoro que se coloquen con arreglo al párrafo anterior se verificará en metálico ó en valores de los expresados en el art. 5.° del decreto de 17 de Enero.

Y 6.° Podrán hacerse los pagos en los referidos valores, sin necesidad de entregar en metálico la tercera parte de que habla el art. 4.° del decreto antes citado.

De Real órden lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.—Señor Director general del Tesoro.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Moreno Barranco, electo Comisario de policía de Fernando Póo, en solicitud de que atendiendo á la imposibilidad de que salga buque del Estado con destino á aquella isla, se le admita como pasajero hasta Santa Cruz de Tenerife, por cuenta del Estado, en el vapor-correo que sale de Cádiz con direccion á la Habana, desembarcando en el primer punto para tomar despues el paquete de vapor inglés, procedente de Liverpool, con objeto de que conduzca al interesado hasta Santa Isabel de Fernando Póo, en cuyo punto hace escala dicho buque:

Resultando que, á consecuencia de haberse suprimido por ahora las expediciones que los buques de guerra hacian cada dos meses á Fernando Póo, es llegado el caso de organizar un servicio que ponga á todos los funcionarios electos para dicha isla en las mismas condiciones que á las demas provincias ultramarinas:

Resultando que el Estado no tiene establecido ahora ningun medio de trasporte periódico con el Golfo de Guinea por el enorme gasto que esta clase de viajes le ocasiona:

Resultando que con motivo de esta consideracion, y de no verificarse como antes la salida de los buques de guerra para Fernando Póo, los funcionarios destinados á esta isla se ven en la necesidad de esperar, con la credencial y el título en su poder, tres, cuatro y hasta cinco meses á que el Estado prepare el alistamiento de un buque que vaya á la susodicha isla; lo cual, ademas de ser un gran inconveniente para el desempeño del buen servicio en Fernando Póo, porque la Administracion carece de los empleados necesarios, origina graves perjuicios á los interesados, que se ven privados de la devengacion de sueldos durante un largo período de tiempo:

Considerando que para obviar estas dificultades, y á fin de que los funcionarios de las diversas carreras del Estado, destinados al Golfo de Guinea puedan tomar posesion de los cargos que hayan obtenido dentro de un plazo determinado, se hace preciso adoptar una medida general que sin lastimar los intereses del Tesoro facilite la traslacion de aquellos empleados al punto de su destino;

S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los empleados destinados á la isla de Fernando Póo efectuarán en lo sucesivo su embarque en Cádiz, utilizando al efecto los vapores que conducen la correspondencia pública y oficial entre dicho punto y Canarias y viceversa.

2.° Desembarcados que sean dichos funcionarios en Santa Cruz de Tenerife, tomarán en este puerto los vapores ingleses que, procedentes de Liverpool ó de Lóndres, hacen escala en el punto antes indicado para continuar despues sus viajes á Bathursl, Sierra Leona, Cabo Palma, Fernando Póo etc.

3.° Los Administradores económicos de las provincias de Cádiz y Canarias satisfarán, el primero el importe del pasaje de los empleados desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife á los Capitanes ó consignatario de los vapores que recorren la mencionada línea comprendida entre Cádiz y Canarias, y el segundo el que corresponda desde Santa Cruz de Tenerife á Santa Isabel de Fernando Póo á los Capitanes de los vapores ingleses, en cuyos buques se reembarcarán los empleados.

4.° El abono de los pasajes de los empleados que se efectúe por las Administraciones económicas de Cádiz y Canarias se hará en concepto de anticipaciones á las Cajas de la isla de Cuba por cuenta del presupuesto de Fernando Póo, á reintegrar en su dia al Tesoro central.

5.° Que este Ministerio, al extender las órdenes de autorizacion de embarque dirigidas á los Administradores económicos de Cádiz y Canarias, exprese en las mismas la cámara ó departamento que los empleados segun su categoría deban ocupar en el buque.

Lo que de real órden digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarla á los precitados Administradores económicos de Cádiz y Canarias para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1871.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de Hacienda.

ANUNCIOS OFICIALES.

6.° Tercio de la Guardia civil.

El dia 24 de marzo próximo á las once de su mañana, debe contratarse en la casa-cuartel de esta ciudad, sita en la calle del Instituto núm. 21, la construccion de vestuario, sombreros, correaje y equipo que se necesite para los individuos del mismo, por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Sr. Teniente Coronel, establecida en dicho local, y en las provincias de Pontevedra, Lugo y Orense, en las de los respectivos Comandantes del cuerpo.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán con la debida anticipacion en la tenencia coronela sus proposiciones en pliego cerrado, acompañando un juego de los efectos que deseen contratar. Coruña 11 de febrero de 1871.—El Coronel, Santian.

D. Antonio Luis, secretario del ayuntamiento de Villardevós.

Certifico que en el libro de actas y acuerdos de este ayuntamiento se halla una que á la letra dice:

Acta acordando elevarse al señor gobernador civil para que se digne publicar en el Boletin oficial la espropiacion de terreno particular para el ensanche del camino que conduce por tras de la capilla de San José en la devesa á la Veiga das Meas.

En la consistorial del ayuntamiento de Villardevós, á 14 de febrero de 1871, reunidos los señores concejales que á continuacion se espresan, bajo la presidencia del señor alcalde primero D. Benito Lorenzo advertidos por este de la insistencia de D. Santos da Noz de la Devesa para que se lleve á efecto el ensanche del camino que por detrás de la capilla titulada San José, situada en el término del referido su pueblo, dirije al de la Veiga das Meas, segun lo acordado por esta corporacion en 12 de abril último y dictámen de la comision nombrada por la misma de 18 del propio mes; informados de todo ello, acordaron: se observen los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1853 para ejecucion de la misma para la espropiacion forzosa de 92 centiáreas de terreno de D. Urbano Moreno y hermano, vecinos de la villa de Verin, y 26 centiáreas mas de otro de la pertenencia de Domingo Veiga del referido Devesa, cuyo terreno ó estension se precisa para el ensanche legal del espresado camino; y en consecuencia disponen se eleve testimonio de este acuerdo al señor gobernador civil de la provincia para la publicacion en el Boletin oficial y demas requisitos que previene el art. 3.° de la mencionada ley y siguientes. Así lo dijeron y firman los que saben, de que yo secretario certifico.—Benito Lorenzo.—Domingo Gonzalez.—José Baranga.—Francisco Dieguez.—Juan Antonio Rodriguez.—Lucas Vidal.—Domingo Nuñez.—José García.—Antonio Luis, Srio.

Es copia de su original; y que conste, lo firmo con el V.° B.° del señor alcalde segundo por mandato del ayuntamiento, en Villardevós á 16 de febrero de 1871.—Antonio Luis.—V.° B.°—Domingo Gonzalez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1803 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuad.°	Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Hedroso	1.°	588	Saturnino Baña	Faustina Perez	Linderos	Venta
Rubiales		589	D. José Armada	D. Pedro Rodriguez Gayoso	Idem	Idem
Bembibre		589	D. Melchor Sanchez	Toribio Garcia	Idem	Idem
Villar		589	Fulgencio Rodriguez	Maria Alvarez	Idem	Idem
Santa Marina		591	José Maria Jares	Santiago Nuñez	Idem	Idem
Ponton		593	Ana Garcia	D. Vicente Alvarez	Idem	Idem
»		598	Andres Martinez	D. Francisco Martinez	Fincas	Idem
Quintela del Pando		599	Maria Fernandez	Pascual Rodriguez	Linderos	Foro
Penouta		600	Domingo Carracedo	Mariana Espino	Idem	Legado
Idem		600	Curas de Penouta	Idem	Idem	Idem
Idem		601	José Justo	Idem	Idem	Idem
Idem		601	Isabel Gonzalez	Idem	Idem	Idem
Idem		601	Josefa Rodriguez	Idem	Idem	Idem
Idem		602	Bernardino Espino	»	Idem	Herencia
San Ciprian		607	Francisco Vega	D. Juan Alvarez	Idem	Transacion
Seber y Cepedelo		608	D. Patricio Seijo	La Nacion	Idem	Foro
Lozariegos		608	Manuel Saquete	Margarita Sanchez	Idem	Usufruto
Viana		613	Policarpo Fernandez	Josefa Vidueira	Idem	Venta
Solveira		615	D. José Paz	Francisco Rodriguez	Idem	Idem
Fornelos		616	D. José Amado	José Yañez	Idem	Idem
Viana		616	D. José Manuel Garcia	Juana y Maria Guerra	Idem	Idem
Idem		617	D. Miguel Rua	Doña Prágedes Fernandez	Idem	Herencia
San Mamed		625	Rosa Alvarez	»	Idem	Partija
Idem		630	Tomasa Alvarez	»	Idem	Idem
Idem		631	Manuela Alvarez	»	Idem	Idem
Mosejos		632	D. José Macia	D. José Manuel Garcia	Idem	Permuta
Viana		636	Manuel Sanchez	Señor Juez	Idem	Venta
San Mamed		636	D. José Armada	Rosa Alvarez	Idem	Idem
Frojanes		636	Teresa Rodriguez	Antonio Fernandez	Idem	Idem
San Ciprian		637	Miguel Hervella	Josefa Vidueira	Idem	Idem
Villardegoya		638	Domingo Bruña	Juan Perez	Idem	Idem
Pungeiro		638	D. Calisto Boyano	Doña Maria Lorenza Nóvoa	Idem	Hipoteca
San Roman		638	Francisco Hervella	José Rodriguez	Idem	Venta
Castro		641	Fernando y Gabriel Estevez	D. Fernando Estevez	Idem	Herencia
Pradocabalos		647	Marta Blanco		Idem	Legado
San Agustin		648	Francisco de Castro	Maria Gonzalez	Idem	Herencia
Fradelo		651	Ana Perez	Pedro Perez	Idem	Idem
Ponton		654	Maria Luisa Placin	José Manuel Placin	Idem	Apartamiento
Paradela		655	Eusebia Afonso	»	Idem	Partija
Idem		657	Maria Afonso	»	Idem	Idem
Viana		660	Felipe Alvarez	D. Miguel Rua	Idem	Venta
Bembibre		661	Manuel Guerra	Antonio Chaos	Mensura	Mejora
San Roman		661	Antonio Vidueira	D. José Manuel Losada	Idem	Venta
Viana		664	Pedro Fernandez Prieto	Josefa Fernandez	Linderos	Idem
Seoane		665	D. Vicente Alvarez Robleda	Madalegna Perez	Idem	Idem
Viana		666	Francisco Alonso	D. Faustino Lopez	Mensura	Idem
Solveira		669	Santiago Lorenzo	Ramona Dieguez	Idem	Idem
Bolado		669	Pedro Rodriguez	Pedro Blanco	Linderos	Permuta
Idem		669	Pedro Blanco	Pedro Rodriguez	Idem	Idem
Hedroso		670	José Cerezal	Remigio Fernandez	Idem	Venta
Santa Marina del Puente		671	Manuel Garcia	Domingo Vesteiro	Idem	Idem
Parada		671	Gregoria Ares	Idem	Idem	Idem
Idem		672	Agustina Ares	Idem	Idem	Idem
Idem		672	Ignacio Ares	Idem	Idem	Idem
San Ciprian		673	José Arias	Francisco Salgado	Idem	Idem
Santa Marina del Puente		674	Ambrosio Ares	Antonio Quiñones	Idem	Idem
Mosejos		675	D. Vicente Alvarez Robleda	Juan Manuel Sotillo	Idem	Idem
»		675	Antonio Dieguez	Maria Dieguez	Fincas	Idem
Covelo		677	Santiago Fernandez	Francisco Afonso	Linderos	Idem
Humoso		677	Manuel Couso	Juan Perez	Idem	Idem
San Mamed		678	Miguel Dominguez	Pedro Bembibre	Idem	Idem
Caldesinos		679	Manuela Gonzalez	Lorenzo Gonzalez	Idem	Idem
Seoane de Abajo		679	Lorenzo Gonzalez	José Gonzalez	Idem	Herencia
Fornelos		687	Nicolás y Tomás Arias	D. Cayetano Ugidos	Idem	Permuta
Idem		688	D. Cayetano Ugidos	Nicolás y Tomás Arias	Idem	Idem
Santa Marina		688	Agustin Ares	Ignacio Ares	Idem	Idem
Quintela de Humoso		688	Francisco Dieguez	Francisco Martinez	Idem	Venta
Idem del Pando		689	Manuel Armesto	Maria Fernandez	Idem	Idem
Fornelos de Coba		691	Antonio Vidueira	Manuel Carracedo	Idem	Idem
Viana		692	Luisa Lopez	Toribio Lopez	Idem	Permuta
Idem		692	Toribio Lopez	Luisa Lopez	Idem	Idem
Humoso		692	Manuel Couso	Juana Dieguez	Idem	Venta
Caldesinos		693	Manuel Cortés	Teresa Alonso	Idem	Idem
Quintela del Pando		695	Santiago Fernandez	Juan Rodriguez	Idem	Idem
Idem de Humoso		695	Cayetano Rodriguez	José de Castro	Idem	Dote
Tabazoa		699	Pedro Alvarez	Catalina Alvarez	Idem	Herencia
Viana		702	D. Blas Fernandez	Francisca Lopez	Idem	Venta
Bolado		703	José Coutado	Francisco Coutado	Idem	Idem
Solveira	2.°	2	José Perez	Manuel Alvarez	Fincas	Idem
Pungeiro		2	»	Lorenzo Perez	Linderos	Hipoteca

(Se continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Hermógenes Macía Castelo, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza se instruye causa criminal contra Basilio Vazquez Lopez, vecino de Gallegos, parroquia de Louredo, ayuntamiento de Sabiñao, por hurto de 26 onzas de plata, ó sea lo que parece ser de una escribanía, con todas sus piezas esmagadas y separadas, que son tres cajas caladas que deben ser donde se colocaban los tinteros, salvadera y obleera; con seis angelotes del adorno de dicha alhaja; su hechura indica ser extranjera por ser su labor acuñado con dos asas á los estremos que fueron arrancadas, conociéndose que las cajas de los tinteros estaban sujetos por tornillos; su adorno figura en las esquinas por encima de los pies una concha con un colgante al medio del plato y en los estremos dos angelotes de relieve recogiendo dos palmas, y por debajo de estos un colgante que pasa de una á otra concha indicando tener al lado de las últimas cuatro camafeos; y no siendo por hoy conocido el dueño de la referida escribanía, se hace público para el que se crea serlo, verifique su reclamacion en el término de veinte dias en este juzgado.

Dado en Orense á 13 de febrero de 1871.—Hermógenes Macía.—El originario, Pedro Cardero.

D. José Vales Sanjurjo, abogado del ilustre colegio de la Coruña, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente cito y llamo en forma al marinero Juan Francisco Campos de oriundez y vecindad desconocidas, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en el juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda á justificar la preexistencia, y recojer en su caso dos costales con las prendas de ropa que se insertarán á continuacion, pues así lo he acordado por providencia del dia de ayer en causa sobre hurto de aquellos; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas de Reyes febrero 14 de 1871.—José Vales.—D. O. de S. S., Ramon Gomez Peneiro.

Un costal de cáñamo usado y roto, que contiene un cobertor muy pequeño y de mala calidad, de lana fondo blanco con rayas encarnadas y verdes en los estremos, inferior y superior con un rótulo en el mismo tejido que dice «Torrero.»

Una chaqueta al parecer de pardomonte con forro de lienzo usada, riviteada con cinta de lana usada.

Una chaqueta interior de bayeta blanca usada.

Otra chaqueta ó camiseta azul muy vieja.

Una camisa, tela de color de cuadros blancos y encarnado.

Un pantalon viejísimo que se ignora su primitivo paño.

Un chaqueton encerado blanco y un suerte.

Un calzoncillo de bayeta blanca viejo y roto.

Otro idem amarillo en el mismo estado.

Otro de lienzo muy viejo.

Otro tambien de lienzo usado.

Otro de lienzo catalan muy usado.

Una servilleta vieja.

Otro saco de lana mas que de medio uso y contiene:

Otro saco de cáñamo en regular estado.

Un pantalon de pardo-monte mas que de medio uso.

Otro de tela azul viejo.

Otro de dril blanco viejo y roto.

Otro de tela azul viejo y remendado.

Otro de dril blanco tambien viejo y remendado.

Un calzoncillo de lana viejo.

Un elástico blanco muy viejo.

Una camisa de tela rayada vieja y remendada.

Otra idem muy usada.

Otra idem rota muy usada.

Otra idem de medio uso.

Una azul de medio uso.

Un encerado en buen estado.

Un suerte en buen estado.

Dos pares de medias de lana viejas.

Unos guantes viejos.

Una boina azul vieja.

Una bufanda de lana muy vieja.

Un pañuelo viejo de color.

Otro de hilo blanco viejo.

Una almohada muy vieja.

Una servilleta tambien rota.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para que se sirvan disponer que por todos los medios que les sugiera su celo se proceda á la aprehension de los efectos que se relacionarán y á la detencion de las personas en cuyo poder existan, remitiendo unas y otros á mi disposicion con toda seguridad, pues así lo he acordado en causa que estoy instruyendo sobre robo en cuadrilla armada, ejecutados la noche del 23 de enero último en casa de D. José Sanchez de Santiago de Louredo en este partido.

Dado en Monforte á 4 de febrero de 1871.—Manuel Mella.—De mandado de S. S., José Rodriguez Costa.

Efectos robados.

200 rs. en dinero, en dos monedas de oro, cada una de á 100; 58 rs., 46 en once pesetas, 2 reales de plata y 12 en cuartos, y una moneda de plata, fábrica extranjera, de valor 10 rs.; 1.820 reales en quince monedas de oro de á 100 rs. una y otra de 320; dos pares de cubiertos de plata de antigua construccion, uno de ellos con labor y el otro sin él; un cobertor de lana blanca de buen uso con algunas picaduras de la trilla; una colcha de felpa color azul y encarnado nueva; un rollo de estopa de 25 varas; otro de lienzo de 15; otro de estopilla de 12; un sombrero de paño color negro de ala ancha y usado; doce sábanas de lienzo nuevas marcadas con las iniciales B. O.; cuatro mesas de manteles de lienzo nuevas; diez paños de manos de lienzo nuevos, uno de ellos por hacer, con las iniciales J. S.; siete servilletas de lienzo nuevas con las iniciales J. S. y B. O; cinco de lamanisco; tres sacos de estopa, señalados con un poco paño pardo cosido á ellos, de llevar cada uno siete ferrados; una bota de alforja de construccion castellana de diez cuartillos; un pañuelo de seda color encarnado con franja verde; tres idem fondo blanco con chispas encarnadas; tres idem de varios colores, uno de algodon frances encarnado; unos pendientes de oro bastante laborados; dos pañuelos grandes de algodon color encarnado bastante usado; unos zapatos de cuero de hombre; dos pares de medias de lana para hombre; veinte libras de chorizos y longoniza y un unto de nueve libras.

D. Pedro Gutierrez Buey, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eusebio Rey, natural de la inclusa de esta ciudad, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado á fin de sufrir en la cárcel de esta ciudad la prision subsidiaria, equivalente á la indemnizacion y gastos del juicio que le fueron impuestos en causa que se le formó en este juzgado por hurto.

Dado en la Coruña á 11 de febrero de 1871.—Pedro Gutierrez Buey.—Por mandado de S. S., Francisco Ramos y Vazquez, por Villaron.

D. Ricardo Labaca, juez de primera instancia de Cambados.

Por el presente cito en forma á Venancio Seoane y Castro, natural, vecino y residente en San Salvador de Meis, soltero, de edad 21 años, jornalero, para que dentro de seis dias se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á evacuar el traslado de la acusacion fiscal obrante en causa que se le está siguiendo por lesiones á Eusebio Muiños de San Vicente de Nogueira, apercibiéndole que si no lo ejecuta se seguirá la causa en su rebeldía sin mas citarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cambados á 15 de febrero de 1871.—Ricardo Labaca.—D. O. de S. S., José María Gonzalez Rubio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.